



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, dieciséis de junio de dos mil veintiuno
(16/06/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 245
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Aporte y crédito Santa Isabel (NIT. 800.039.659-4)
Demandado	Edwin Alejandro Aguilar Sepúlveda (c.c. 71.086.514)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00166-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago al demandado **EDWIN ALEJANDRO AGUILAR SEPÚLVEDA**, c.c. 71.086.514, mediante auto 242 del 11 de septiembre de 2020, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, a través del auto 196 del 12/05/2021, en el cual se ordenó continuar con los trámites del proceso, sin que contestara la demanda, donde el despacho aplicará el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; asimismo, dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada en causa propia por la representante legal de la Cooperativa demandante el 4/08/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la mencionada cooperativa y en contra de **EDWIN ALEJANDRO AGUILAR SEPÚLVEDA**, c.c. 71.086.514, por la siguiente suma:

- a. **ONCE MILLONES SEISCIENTOS PESOS ML. (\$11.600.000)**, como capital insoluto, según el pagaré 00877; más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 205 del 6 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **EDWIN ALEJANDRO AGUILAR SEPÚLVEDA**, c.c. 71.086.514, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CRÉDITO SANTA ISABEL** (NIT. 800.039.659-4), por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención del 35% de salarios, bonificaciones, prestaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, como empleado de la empresa **INGEOMEGA S.A.**

El 11 de septiembre de 2020, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, sin oposición alguna, según lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

Que indica: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” [Subrayas y negrillas propias].

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **EDWIN ALEJANDRO AGUILAR SEPÚLVEDA**, c.c. 71.086.514, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CRÉDITO SANTA ISABEL** (NIT. 800.039.659-4) y en contra de **EDWIN ALEJANDRO AGUILAR SEPÚLVEDA**, c.c. 71.086.514, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

- a. **ONCE MILLONES SEISCIENTOS PESOS ML. (\$11.600.000)**, como capital insoluto, según el pagaré **00877**; más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Segundo. De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

Cuarto. Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML. (\$580.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSA/16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado y a favor de la demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto. Liquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE!

EDWIN FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juz. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 49** el auto anterior.

Remedios, **17 de junio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Remedios, dieciséis de junio de dos mil veintiuno
(16/06/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 247
Proceso	Ejecutivo DE ALIMENTOS
Demandante	Zoraida Romero Quintero (c.c. 39.173.091)
Demandado	Arcesio Antonio Serna Salazar (c.c. 98.472.765)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2021-00038-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al demandado el 26/03/2021 (fl. 15), quien no hizo uso del contradictorio, ni propusiera excepciones, el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada en causa propia por la demandante el 16/02/2021, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **ARCESIO ANTONIO SERNA SALAZAR**, c.c. 98.472.765, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, por concepto de diez (10) vestuarios de los meses: diciembre de 2018; junio y diciembre de 2019; junio y diciembre de 2020; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 079 del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **ARCESIO ANTONIO SERNA SALAZAR**, c.c. 98.472.765, y en favor de la demandante **ZORAIDA ROMERO QUINTERO**, c.c. 39.173.091, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del auto 080 se decretó el embargo y posterior secuestro de las mejoras de propiedad del demandado, con código catastral 2030000010001800001018, denominado "Santa Cruz", ubicado en el paraje "Pujidos" de Remedios.

El 26/03/2021 (fl. 15 vto), el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello sin que propusiera excepción alguna, cumpliéndose con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **ARCESIO ANTONIO SERNA SALAZAR**, c.c. **98.472.765**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ZORAIDA ROMERO QUINTERO**, c.c. **39.173.091** y en contra de **ARCESIO ANTONIO SERNA SALAZAR**, c.c. **98.472.765**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

DOS MILLONES DE PESOS ML. [\$2.000.000], por concepto de diez (10) vestuarios de los meses: diciembre de 2018; junio y diciembre de 2019; junio y diciembre de 2020; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero. Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

Cuarto. Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de **CIEN MIL PESOS ML. [\$100.000]**, de conformidad con el acuerdo **PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto. Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE!

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juz (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 49** el auto anterior:

Remedios, **17 de junio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*Remedios, dieciséis de junio de dos mil veintiuno
(16/06/2021)*

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Mutiactiva Aporte y Crédito (NIT. 800.039.659-4)
Demandados: Santiago Cañas Montoya y otra (c.c. 1.038.545.246)
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00113-00
Asunto: Inadmitir demanda
Interlocutorio: 248

COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CRÉDITO, NIT. 800.039.659-4, representada legalmente por la señora **MARÍA ELSA JIMÉNEZ MENESES**, c.c. 21.947.834, según certificado de Existencia y Representación, de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, y en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en el pagaré 1728, en contra de los señores **SANTIAGO CAÑAS MONTOYA**, c.c. 1.038.545.246 y **LUZ DARY MONTOYA SERNA**, c.c. 42.937.223, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

Deberá aclarar el valor de la obligación, ya que, en el hecho y pretensión primera de la demanda, no coincide la misma; como también, en el pagaré se presenta un número distinto elaborado con lápiz y otro con lapicero (fl. 4).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la ejecutante, un término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito advertido; de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Jez. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 49** el auto anterior.

Remedios, **17 de junio de 2021.**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, dieciséis de junio de dos mil veintiuno
(16/06/2021)

PROCESO:	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE:	Ana Lucía y Rubén Darío Gómez Flórez - c.c. 43.437.247 y 71.081.045
DEMANDADA:	Elsa María Romero Rivera
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2021-00123-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	249

Allegada las presentes diligencias, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, por competencia, los señores **ANA LUCÍA y RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ**, c.c. 43.437.247 y 71.081.045, a través de apoderado judicial, solicitan demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, en contra de la señora **ELSA MARÍA ROMERO RIVERA**.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P., en concordancia con el art. 5 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. La solicitud de demanda se encuentra incompleta, ya que no hay una conexión literal del contexto, entre los folios 2 y 3.
2. Deberá aportar copia de la escritura pública 550 del 11/12/2007, realizada en la Notaría Única del Círculo de Segovia.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a los demandantes, un término de **cinco (5) días** para que cumplan con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 49** el auto anterior.

Remedios, 17 de junio de 2021.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc